

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma Asamblea
Legislativa

3ra Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 29

INFORME POSITIVO

26 DE FEBRERO DE 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta de la Cámara 29**, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo su aprobación **sin enmiendas**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 29 tiene como objetivo ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico proceder con la liberación de las condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión impuestas por ley sobre un predio de terreno específico. Se trata del lote número siete (7), ubicado en el Proyecto Las Cruces del Barrio Cialitos, en el municipio de Ciales. Esta propiedad cuenta con una cabida superficial aproximada de 13.2802 cuerdas, equivalentes a poco más de 52,196 metros cuadrados.

La titularidad original de la finca fue adquirida en diciembre de 1993 por el matrimonio compuesto por Don Carmelo González Santiago y Doña María de los Ángeles Burgos Rivera. Tras el fallecimiento de ambos titulares en el año 2007, la propiedad ha pasado a ser el patrimonio de sus cinco hijos: Luis Rafael, Carmen Socorro, Sonia Ivette, Jesús del Carmen y Pedro Ángel González Burgos. La medida busca permitir que estos herederos puedan realizar la segregación de solares necesaria para formalizar la titularidad de sus viviendas.

A través de esta pieza legislativa, se pretende hacer justicia a una familia que ha mantenido y habitado estas tierras por casi tres décadas. Al liberar las restricciones de indivisión, se faculta a la Junta de Planificación para que autorice las segregaciones

Actas y Récord
2026 FEB 26 P 12:59

correspondientes, permitiendo que los herederos conformen la situación registral de la propiedad a su realidad física actual.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La **Comisión de Agricultura de la Cámara de Representantes** solicitó memorial explicativo a la Autoridad de Tierras.

La Autoridad de Tierras de Puerto Rico (ATPR), mediante memorial firmado por su Directora Ejecutiva, Agro. Helga I. Méndez Soto, expuso la base legal que rige su agencia y el Programa de Fincas Familiares. El memorial explica que el programa busca fomentar el uso intensivo de la tierra para permitir que familias rurales alcancen un nivel de vida adecuado mediante la agricultura. No obstante, recalca que la Ley 107 impone prohibiciones estrictas contra la segregación para asegurar que el potencial agrícola no se vea afectado.

La ATPR señala que, aunque la Ley 113 de 2024 eliminó el límite de tres segregaciones para hijos, persiste un requisito ineludible: estas solo pueden ser solicitadas por el "primer titular" de la finca. En el caso de la R. C. de la C. 29, la solicitud involucra a los hijos de titulares ya fallecidos, quienes son considerados adquirentes subsiguientes o herederos. Debido a esto, la agencia declara que se encuentra impedida legalmente para aprobar administrativamente la segregación de los cinco solares solicitados.

Finalmente, el memorial de la agencia sirve para confirmar que no existe un remedio administrativo disponible para la familia González Burgos bajo el marco legal vigente de la ATPR. Al estar la agencia "impedida legalmente" de actuar por tratarse de herederos, la vía legislativa se convierte en el único camino para que estos ciudadanos obtengan la liberación de las restricciones y puedan proceder con sus trámites de vivienda ante la Junta de Planificación

CONCLUSIÓN

Esta Comisión concluye que la petición de la familia González Burgos es de alto interés social y justicia humana. Es evidente que las restricciones de la Ley 107, si bien son valiosas para la protección de terrenos agrícolas, no deben servir para despojar a los herederos del uso pleno de su patrimonio residencial una vez que los titulares originales han fallecido. La intervención legislativa es necesaria para corregir esta limitación y permitir que la familia formalice su situación.

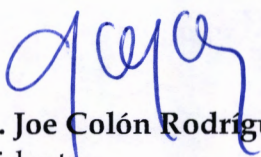
Al liberar este predio en Ciales, no se está alterando la política pública general de agricultura, sino resolviendo un caso particular donde la utilidad de las restricciones ha perdido vigencia ante la muerte de los beneficiarios originales. Es deber de este cuerpo

legislativo actuar como facilitador para que los puertorriqueños puedan tener seguridad jurídica sobre sus propiedades, fomentando la estabilidad de las comunidades rurales.

La Comisión de Agricultura de la Cámara de Representantes, previo estudio de la Resolución Conjunta de la Cámara 29, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo su aprobación sin enmiendas. Con esta acción, damos paso a que cinco hermanos puedan finalmente poseer en calidad de dueños los espacios que han habitado por gran parte de sus vidas.

Por todos los fundamentos antes expuestos, la **Comisión de Agricultura de la Cámara de Representantes**, previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta de la Cámara 29**, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo su aprobación **sin enmiendas**.

Respetuosamente sometido,



Hon. Joe Colón Rodríguez
Presidente
Comisión de Agricultura

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 29

13 DE ENERO DE 2025

Presentada por el representante *Rodríguez Aguiló*

Referida a la Comisión de Agricultura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a liberar las condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas, según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, del predio de terreno identificado en el plano de mensura como lote número siete (7), localizado en el Barrio Cialitos del término municipal de Ciales, Puerto Rico; ordenar a la Junta de Planificación a proceder conforme a lo establecido en la Ley para permitir y autorizar la segregación de solares; y para otros fines pertinentes.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocido como "Título VI de la Ley de Tierras", para establecer las condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas a dicho Programa. El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos para uso agrícola, mediante cesión, venta, arrendamiento o usufructo. La disposición de estas fincas bajo el citado Programa se realizaba bajo una serie de condiciones y restricciones que formaban parte de la escritura o de la Certificación de Título que emite el Departamento de Agricultura. De igual manera, la Ley Núm. 107, antes citada, estableció varias excepciones para permitir que los terrenos fueran cambiados de uso y pudieran ser segregados, luego de cumplir con los requisitos de Ley. Finalmente, la propia Ley establece que la Asamblea Legislativa podrá liberar las restricciones antes mencionadas.

El Artículo 3 de la mencionada Ley 107, reconoce la facultad inherente de la Asamblea Legislativa para ordenar que se liberen las restricciones antes mencionadas, en aquellos casos en que se estime meritorio. De conformidad con el ordenamiento jurídico, la legislación ante nos propone la liberación de las condiciones y restricciones de la finca identificado en el plano de mensura como lote número siete (7), localizado en el Barrio Cialitos del término municipal de Ciales, Puerto Rico.

Dicha lote número siete (7), conforme a la Certificación de Título emitida el 30 de diciembre de 1993, fue vendida, cedida y traspasada por la Corporación de Desarrollo Rural a don Carmelo González Santiago y a su esposa doña María de los Angeles Burgos Rivera. Doña María de los Angeles Burgos falleció el 11 de mayo de 2007 y, posteriormente, Don Carmelo González Santiago falleció agosto del 2007. Sobreviven sus hijos Luis Rafael, Carmen Socorro, Sonia Ivette, Jesús del Carmen y Pedro Ángel, todos de apellidos González Burgos. Transcurrido veintiocho (28) años desde el traspaso de la titularidad de la citada finca y fallecidos sus titulares, las condiciones y restricciones impuestas han perdido su utilidad y vigencia.

Por ello, y en aras de atemperar la realidad física con la inscripción registral, consideramos meritorio ejercer nuestras prerrogativas en el presente caso. Es necesario liberar la referida finca de tales restricciones a los fines de que se conforme la misma a su realidad actual según lo permite la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se ordena a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a liberar las
2 condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y
3 anotadas, según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada,
4 de la siguiente propiedad:

5 “----Rustica: predio de terreno identificado en el plano de
6 mensura como lote número siete (7), localizado en el Barrio Cialitos
7 del término municipal de Ciales, Puerto Rico; compuesto de trece
8 cuerdas con dos mil ochocientos dos diezmilésimas de otra (13.2802),
9 equivalentes a cincuenta y dos mil ciento noventa y seis metros
10 cuadrados con tres mil doscientos cuarenta y siete diezmilésimas de

otro (52, 196.3247 m2); colinda al Norte, con la finca número tres (3);
al Sur, con la parcela número 8, al Este, con el Río Cialitos; al Este
con el Río Cialitos y; y al Oeste, con la carretera estatal número (614).

Contiene estructura residencial destinada a vivienda.

-----Consta Inscrita al folio 240 del tomo 251 de Ciales, finca número
10,990, Registro dela Propiedad Sección de Manatí."

Sección 2.-La Autoridad de Tierras de Puerto Rico procederá con la liberación de
las condiciones y restricciones del predio de terreno identificado en la Sección 1 de esta
Resolución Conjunta en un término no mayor de ciento veinte (120) días a partir de la
aprobación de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-La Junta de Planificación, permitirá y autorizará la segregación de
solares del terreno descrito en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, según lo autoriza
la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
de su aprobación.